

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO EL CIRCLABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067 Fecha: 24-07-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00069	Ordinario	NAYIBIS ESTHER LEON CASTRILLO	JESUS RAFAEL - TORRES SOTO	Auto de Tramite el despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	18/07/2023	1
20001 31 05 003 2018 00312	Ordinario	LUIS FERNANDO MORON - MOSCOTE	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto Interlocutorio el despacho ordena requerir a las entidades financieras para que cumplan la medida cautelar decretada por el despacho el pasado 4 de mayo de 2023	18/07/2023	1
20001 31 05 003 2021 00170	Ordinario	CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandmaiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	18/07/2023	1
20001 31 05 003 2022 00338	Ordinario	JOHNNY CONCEPCIÓN - PÉREZ OÑATE	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	18/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00171	Ordinario	YURY MAESTRE QUIROZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00172	Ordinario	EDUVER JOSE MARQUEZ MONTILLA	RICARDO LEON ARANGO PEREZ	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	18/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00177	Ordinario	JORGE MARIO VANEGAS GUERRA	LAS AMERICAS GROUP S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00178	Ordinario	JESSICA PAOLA CARRILLO ROPERO	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00179	Ordinario	LAURA CELEDON ALVAREZ	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

Se deja constancia que el presente estado no fue posible notificarlo en días anteriores, teniendo en cuenta que el portal de la rama judicial no se hallaba en óptimas condiciones de funcionamiento, lo que impidió su publicación.

Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nayibis León Castrillo
Demandado: Jesús Torres Soto y Otros
Radicación: 20001 31 05 003 2013 00069 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvese proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

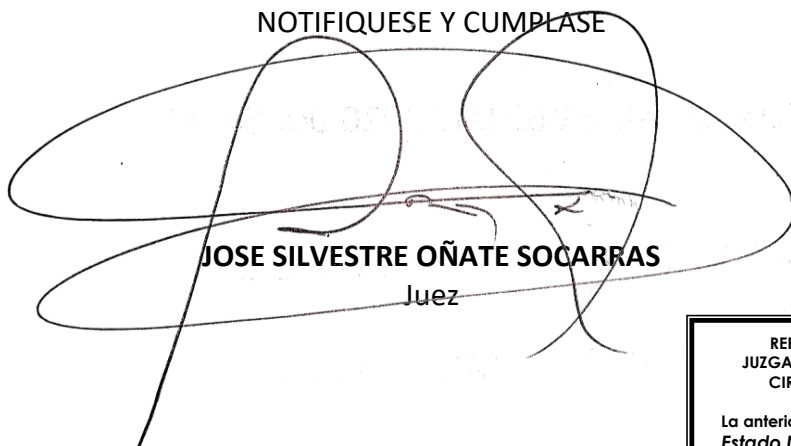
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2013, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Morón Moscote

Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

Rad. 20001.31.05.003.2018.00312.00.

Nota secretarial: al despacho del señor juez requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023).**

Mediante escrito radicado ante este despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas a la demandada y con ello el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT corriente de la demandada en las entidades financieras Banco De Bogotá, Bancolombia, Occidente, Popular, Av Villas, Colpatria, Bbva, Davivienda y Agrario De Colombia ubicadas en el territorio Nacional, decisión que les fue comunicada a dichas entidades a través de oficio No. 0226 de fecha 18 de mayo de 2023.

Que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023 este juzgado accedió a la medida cautelar solicitada decretando la orden que a continuación se transcribe:

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE identificada con NIT 824000204, en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES, que posea la Ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO. Limitar el embargo a la suma de \$226.254.014. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

No obstante, ante la falta de respuesta de las entidades bancarias destinatarias de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA Y AGRARIO DE COLOMBIA, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptible de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 4 de mayo de 2023, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por otra parte, es preciso recordar que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, tal como lo son las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha mayo 4 de 2023, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria librese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Claudia Marcela Siabato Coronado

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2021 00170 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez solicitud de mandamiento ejecutivo por incumplimiento del acuerdo de conciliación suscrito entre las partes en audiencia celebrada el 16 de enero de 2023. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:
**Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023).**

Mediante escrito de fecha 6 de junio de esta anualidad visible a folio 12 del expediente digital la demandante Claudia Marcela Siabato Coronado como curadora del señor Jairo Siabato Molano a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de conformidad con las obligaciones de dar y de hacer contenidas en el acta de conciliación judicial de fecha 16 de enero de 2023 de la siguiente manera:

- Reconocer y pagar a partir del 1 de enero de 2020 la pensión de vejez a favor del señor Jairo Siabato Molano.
- La suma de \$30.040.314 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022

Refiere el ejecutante que a pesar de que el fondo de pensiones demandado se comprometió a dar cumplimiento a lo pactado dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del proceso, que lo fue desde el 16 de enero de 2022, hasta la fecha han transcurrido más de seis (06) meses y, aún no se le ha dado cumplimiento a lo pactado en la conciliación judicial, hallándose vencido el término allí establecido, razón por la cual el despacho librará mandamiento de pago por las obligaciones incumplidas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en la suma por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, las conciliaciones o transacciones aprobadas en el mismo despacho prestan mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA MARCELA SIABATO CORONADO como curadora del señor JAIRO SIABATO MOLANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las siguientes obligaciones de hacer y de dar:

- 1.1. Por la suma TREINTA MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$30.040.314), por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022 más los que se han causados a partir del mes de noviembre de esa misma anualidad hasta que se incluya en nómina de pensionados.
- 1.2. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo aprobado en el acta de conciliación de fecha 16 de enero de 2023.
- 1.3. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto emita la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor JAIRO SIABATO MOLANO, advirtiéndole que una vez vencido el término los intereses moratorios corren a su cargo.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" identificada con el Nit 9003360047, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, AGRARIO, POPULAR Y BOGOTA ubicadas dentro del territorio nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$45.060.471.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para dar cumplimiento a lo ordenado o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

5. Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Johnny Concepción Pérez Oñate
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20.001.31-05.003.2022-00338.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Reconózcase al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yuri Maestre Quiroz

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00171-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces](#), al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, correo electrónico cleal@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Eduver Jose Márquez Montilla

Demandado: Ricardo León Arango Pérez

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00172.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, como quiera que existe una solicitud de investigación disciplinaria en contra de la titular del despacho, por parte del apoderado judicial del demandante.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Mario Vanegas Guerra

Demandado: Las Américas Group S.A.S. OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00177.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada LAS AMERICAS GROUP S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO o quien haga sus veces, [correo electrónico correo electrónico \[aceiteidealvalledupar@gmail.com\]\(mailto:aceiteidealvalledupar@gmail.com\)](mailto:correo_electrónico_aceiteidealvalledupar@gmail.com); solidariamente contra los demandados SERVIOPERACIONES TAT DEL NORTE S.A.S., representada legalmente por MARISABEL GROSSO CONTRERAS o quien haga sus veces, correo electrónico consultoriasjgab@hotmail.com y, CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO, correo electrónico carlos-bacca@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la contesten en el término de ley, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor GUSTAVO SANGUINO ROMERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jessica Paola Carrillo Roperó

Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00178.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previo revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ o quien haga sus veces, [correo electrónico financiera@clinicadelcesar.com](mailto:correo_electrónico_financiera@clinicadelcesar.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor RAFAEL REY REYES PALLARES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Laura Celedon Álvarez

Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00179.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ o quien haga sus veces, [correo electrónico financiera@clinicadelcesar.com](mailto:correo_electrónico_financiera@clinicadelcesar.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor RAFAEL REYES PALLARES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 067 el día 24-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario